

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicación: 28-2018-00203-00  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: Latin América Services Company y otros.  
Proceso: Verbal  
Providencia: Sentencia anticipada.

El Despacho procede a dictar la sentencia anticipada en el proceso abreviado de restitución de bien mueble arrendado de Banco de Bogotá S.A. en contra de Latin América Services Company S.A.S., Alirio Aníbal Castro Méndez y Sandra Patricia Segura Mora.

**Antecedentes**

1. La demandante solicitó declarar la terminación del contrato de leasing financiero No. 9509 por incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo desde el día 25 de abril de 2015, y en consecuencia condenar a los demandados a restituir scrapers (limadores) para limpiar los residuos de las tuberías de la perforación de lodo seco: BC700 (7") Best Scrapers (Qty 4). BC700-1R (7") Best Redress Kits (Qty 3). BA900 (9 5/8") Best Casing Scrapers (Qty 1). BA900-2R (2 5/8") Best Redress Kits.
2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante manifestó que celebró con los demandados contrato de leasing financiero el 22 de noviembre de 2021, el cual recayó sobre scrapers (limadores) que sirven para limpiar los residuos de las tuberías de la perforación de lodo seco:

BC700 (7") Best Scrapers (Qty 4). BC700-1R (7") Best Redress Kits (Qty 3). BA900 (9 5/8") Best Casing Scrapers (Qty 1). BA900-2R (2 5/8") Best Redress Kits.

El contrato se celebró por el término de sesenta meses contados a partir del 25 de noviembre de 2013, obligándose los locatarios demandados a pagar por concepto de arrendamiento un canon mensual variable en la modalidad de pago mes vencido.

El valor de la operación fue de \$175'867.952 pagaderos en sesenta cuotas mensuales a partir del 25 de diciembre de 2013 y hasta el 25 de noviembre de 2018.

El importe de cada canon mensual fue pactado conforme el plan de pagos adjunto al contrato.

Para la fecha de presentación de la demanda, los demandados adeudan un saldo por valor de \$117'817.574.00. equivalentes a veintinueve cánones de arrendamiento.

2. El auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandados por conducto de curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas "*ausencia probatoria de incumplimiento de contrato*" y "*excepción genérica*".

3. El juzgado dictará sentencia anticipada, por cuanto concurre una de las causales dispuestas para la expedición de este tipo de providencias, toda vez que no hay pruebas por practicar, lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones.**

1. En el asunto que ocupa la atención del juzgado, concurren los presupuestos procesales y no se materializaron situaciones que justifiquen la invalidación de la actuación surtida por consiguiente, le corresponde al juzgado proferir decisión de mérito.

2. El problema jurídico llamado a dirimirse en este asunto, consiste en determinar si debe disponerse la terminación del contrato de leasing financiero de bienes muebles que vincula a los contrincantes, o si por el contrario debe finiquitarse el trámite por la ausencia de incumplimiento de obligaciones atribuible a los locatarios.

3. Desde el punto de vista procesal, debe recordarse que los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, se remite a la regulación del proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el canón 384 del Código General del Proceso.

El numeral 3° de la norma en comento prevé que:

*“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

Articulado con lo anterior, los incisos segundo y tercero del numeral 4° determinan que:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.*

4. Desde de un punto de vista sustantivo, rememorase que el artículo 870 del Código de Comercio establece que:

*“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.*

5. De acuerdo con los referentes normativos, destacase que los demandados no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero cuyo cumplimiento se pretende, por cuanto no comprobaron el pago de los cánones cuyo incumplimiento se les atribuye en la demanda, ni tampoco de los causados con posterioridad a su radicación. **Dicha omisión implica que los demandados no deben ser oídos en juicio por los imperativos procesales reseñados.**

Empero, con independencia de dicho efecto jurídico, es nítido que las suplicas de la demanda deben salir avantes, pues el demandante cumplió con la carga de demostrar los elementos que justifican la terminación del contrato de arrendamiento, como es: la demostración del vínculo, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; y la desatención de las prestaciones atribuibles a su adversario.

Lo anterior sobreviene porque se adjuntó el documento contentivo del convenio cuya terminación se depreca, la entrega de los muebles cuya restitución se pide fue realizada, y la demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento en la cuantía y términos establecidos en el contrato, aflorando así que se encuentra en mora de cumplir con las obligaciones a su cargo.

6. Bajo ese norte, se estimarán las pretensiones de la demandada y condenará en costas a los demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

### **Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero:** Declarar que Latin América Services Company S.A.S., Alirio Aníbal Castro Méndez y Sandra Patricia Segura Mora incumplieron el contrato de leasing financiero No. 9509 de 22 de noviembre de 2012 celebrado con el Banco de Bogotá S.A.

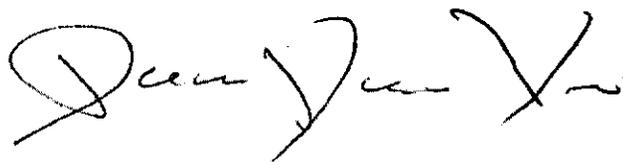
**Segundo:** Declarar la terminación del contrato de leasing financiero No. 9509 de 22 de noviembre de 2012 celebrado por Banco de Bogotá S.A. como arrendador Latin América Services Company S.A.S., Alirio Aníbal Castro Méndez y Sandra Patricia Segura Mora como locatarios.

**Tercero:** Condenar a los demandados Latin América Services Company S.A.S., Alirio Aníbal Castro Méndez y Sandra Patricia Segura Mora a restituir los bienes muebles objeto del contrato de leasing financiero No. N. 9509 atinente a los scrapers (limadores) para limpiar los residuos de las tuberías de la perforación de lodo seco: BC700 (7") Best Scrapers (Qty 4). BC700-1R (7") Best Redress Kits (Qty 3). BA900 (9 5/8") Best Casing Scrapers (Qty 1). BA900-2R (2 5/8") Best Redress Kits.

Dicha conducta deberá ser agotada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Cuarta:** Condenar en costas a la parte demandada, para su cuantificación se incluye la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE,**



**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

**Juez**

